

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0311-00**

Teniendo en cuenta el certificado de defunción que acredita el fallecimiento del demandado Jorge Ernesto Rojas Briñez y que éste no contaba con apoderada judicial, se procede a **interrumpir** el proceso de referencia. (Artículo 159 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se requiere al extremo actor, que en los términos del artículo 160 *ib.* en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, realice la notificación por aviso a la cónyuge o compañera permanente y herederos según sea el caso, para que los citados comparezcan dentro del término de 5 días siguientes a su notificación. Póngaseles de presente, que deberán arrimar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Por las mismas razones anotadas en el presente auto no es posible practicar la audiencia convocada para el día hoy, 21 de enero del año en curso.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00375-00**

(DEMANDA ACUMULADA)

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, señale si se dio cumplimiento al contrato de transacción en la cual se estableció una dación en pago, a fin de disponer sobre la terminación del proceso acumulado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

**Notifíquese**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0477-00**

Obre en autos la respuesta que brindó el Edificio Residencial Sabana P.H., así como copia de la Escritura Pública No. 03026 del 8 de julio de 1964 otorgada en la Notaría 7 del Círculo de esta ciudad. En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Se requiere a la parte actora, para que insista en el trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Centro-

Así mismo se le otorga a la demandante el término de 8 días, para que arrime el proyecto de división que se le ordeno en la audiencia del 3 de noviembre de la pasada anualidad, so pena de acarrear las sanciones pecuniarias del caso. Sírvase proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0805-00**

En atención al escrito que antecede y a las previsiones del precepto 321 del C.G.P., el Despacho CONCEDE para ante el H. Tribunal del D.J. de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutante contra la sentencia proferida dentro de este asunto. Efecto: **Devolutivo**.

Para que se surta, remítase copia digital del expediente para ante el Superior. Ofíciase

**Notifíquese**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**Heney Velásquez Ortiz**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00368**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 9 de noviembre de 2020, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.** - NO se ordena la devolución de anexos toda vez que su presentación fue digital.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-381-00**

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído anterior, al tenor del art. 90 del C. G del P., se dispone el **RECHAZO de la anterior demanda.**

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00382**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 9 de noviembre de 2020, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.** - No ordenar la devolución de los anexos teniendo en cuenta que su presentación fue digital.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00386**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 9 de noviembre de 2020, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.** - No ordenar la devolución de los anexos porque su presentación fue digital.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00484**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder debidamente conferido por el mandante judicial, en el cual se establezca de forma clara la cuantía del proceso ejecutivo que se pretende incoar, en razón a que ese concepto en el allegado, no concuerda con el libelo.

2. De conformidad con lo reglado en el canon 85 *ibídem*, aporte certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad demandada.

3. En atención que aquí no se discute el derecho, deberá excluir la pretensión contenida en el numeral 4º de la demanda.

4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-485-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Complemente los supuestos fácticos, en el sentido de señalar, concretamente, las circunstancias específicas bajo las cuales el demandante Luis Alfredo González, entró en posesión del bien que pretenden adquirir por prescripción.

2. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por los demandantes de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

3. Así mismo, teniendo en cuenta que, en el encabezado de la demanda, se dirige contra los señores Alfredo Casallas y Alfonso Murcia, y según su dicho éstos fallecieron, deberá adecuar la dirección del libelo, pues éstos no son sujeto de derechos y obligaciones.

4. En caso de dirigir la demanda contra los herederos de Alfredo Casallas y Alfonso Murcia, y éstos fallecieron, informe al Despacho si se inició proceso de sucesión de aquellos, caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos, **allegar el registro civil para acreditar esa condición**, por lo que deberá dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*.

5. Arrime copia simple o auténtica del registro civil de defunción de Alfredo Casallas y Alfonso Murcia

6. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble de mayor extensión y el que pretende usucapir, en los que pueda identificarse por el número del lote.

7. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde

serán notificadas todas las partes, así como los **testigos**, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

8. A efectos de determinar el valor del inmueble objeto de usucapión, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el presente año respecto del bien.

9. Dese cumplimiento al inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas.

10. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**Notifíquese**

**LA JUEZ**



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00486**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el canon 6º del Decreto 806 de 2020, acredítese el envío del libelo a la parte demandada al correo electrónico que se informa en el acápite de notificaciones, habida cuenta que no existen medidas cautelares que impida ese trámite.

2. Verificado el contrato de leasing que sirve como sustento de la acción, se evidencia que la parte final de cada segmento se encuentra incompleto, lo que eventualmente podría acarrear irregularidades que afectarían el buen desarrollo del proceso, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que allegue copia legible y ORGANIZADA de la totalidad del convenio.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-487-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aclare en los supuestos fácticos, la razón por la cual la sociedad ISARCO INMOBILIARIA S.A.S. funge como representante legal de USAQUÉN PLAZA S.A.S.

2. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Arrime certificado de existencia y representación del demandado de reciente expedición (numeral 2º del artículo 84 Estatuto Procesal Civil).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

*paper*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-497-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Como quiera que la medida cautelar resulta improcedente, teniendo en cuenta el proceso iniciado, acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad (art. 38, Ley 640 de 2001, –modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso-) concordante con el canon 84 *ibídem*.

2. En virtud de lo anterior y atendiendo el inciso 4 del canon 60 del Decreto 806 de 2020, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Atendiendo las pretensiones, señale cual es la acción que pretende impetrar, pues si bien en su aspiración principal señala que lo buscado es declarar la inexistencia de los contratos de vinculación fideicomiso BD Cartagena Beach Club-Hotel, lo cierto es que en sus hechos refiere vicios del consentimiento. Amen de lo anterior, debiera tener en cuenta si los contratos son de naturaleza comercial o civil.

5. Indique si inició proceso ejecutivo en contra de demandados y de ser así, señale en qué estado se encuentra.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La Juez,

*Papa*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00498**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo la literalidad de la escritura pública mediante la cual se formalizó la constitución de la hipoteca, aclare el numeral 2º del libelo en atención a que en éste se relaciona que los dos deudores constituyeron dicho gravamen, sin que ello corresponda a la realidad.

2. Formule en debida forma la pretensión de la demanda, discriminando cada uno de los valores que conforman su petición, aclarando que los mismos no se encuentran consignados en la escritura pública contentiva de la garantía sino en documento independiente.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-499-00**

Previo a resolver sobre cualquier actuación con respecto a este trámite, sin que ello traduzca avocar conocimiento del presente asunto, se requiere al Juzgado 1 Civil del Circuito de Cerete, y a la Oficina Judicial de Reparto, que procedan a arrimar **copia total** del expediente incoado por la Agencia Nacional de Tierras, habida cuenta que no se advierten las actuaciones posteriores a la solicitud que hizo la parte demandante de terminación del proceso, ni la razón por la cual se remitió dicho proceso a esta sede judicial. Ofíciense y remítasele copia de los archivos 01 y 02.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00500**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**1.** Atendiendo la literalidad del cheque N° 58108-7, precise dentro de los hechos la anotación consignada en el respaldo del instrumento cartular, referente al abono realizado.

**2.** Formule en debida forma las pretensiones de la demanda, incorporando lo referido en el numeral anterior.

**3.** El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**4.** Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**5.** El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-501-00**

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, es claro que versa sobre un asunto de *mínima cuantía* cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Lo anterior, puesto que tal como lo señaló el actor en el acápite de la cuantía y en atención al interés jurídico perseguido por el demandante, asciende a \$6'000.000 m/cte., más los intereses.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00502**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta que los titulares de dominio del predio de mayor extensión están fallecidos, la parte actora deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados de aquellos o contra los indeterminados, atendiendo lo dispuesto en el canon 87 del Código General del Proceso; en caso de haberse iniciado proceso de sucesión, proseguir como esa reglamentación lo precisa. Ha de tenerse en cuenta que según lo pregonado, el aquí demandante resulta tener vínculos de consanguinidad con al menos uno de los titulares de dominio del inmueble de mayor extensión.

2. Alléguese poder debidamente conferido por la actora, atendiendo lo dispuesto en el numeral anterior.

3. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, linderos y nomenclaturas **actuales**, y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble de mayor extensión y el que pretende usucapir, en los que pueda identificarse por el número del lote.

4. Aclare dentro de los hechos de la demanda, la fecha en que iniciaron la posesión del bien, como quiera que además se pretende la suma de posesiones que derivan de Salomón Casallas y María del Jesús Forero, supuestos sobre los cuales no se relacionan las actuaciones que conllevan a tal fin. Debe recordarse que de conformidad con la normatividad civil, para acreditar la suma de posesiones, además de las actuaciones que desarrolle el actual poseedor, se debe acreditar la de sus antecesores. Así mismo, los hechos narrados resultan contradictorios, como quiera que la supuesta posesión de Luz Mila Moreno, solamente inició a partir del año 1990, cuando aún estaban vivos Salomon Casallas y María del Jesús Forero, razón por la cual deberá proceder a examinar lo relatado y aclarar el supuesto fáctico de la acción.

5. Dese cumplimiento al inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como

mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas.

**6.** El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**7.** Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**8.** El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-503-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el contrato de arrendamiento báculo de la presentación de la demanda.
2. Allegue nuevo poder especial, señalando la cuantía en este asunto, de suerte que no pueda confundirse con otro (Artículo 74 C.G.P.).
3. Arrime certificado de existencia y representación del demandado de reciente expedición (numeral 2º del artículo 84 Estatuto Procesal Civil).
4. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00504**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**1.** Formule en debida forma las pretensiones de la demanda, refiriendo de manera precisa las mismas, sin relatar hechos que se encuentran referidos en el cuerpo de la demanda. Para tal fin, se le recomienda a la togada, discriminar el daño y en un aparte, relacionar el perjuicio causado producto del daño y la conducta desplegada por el actor, todo ello con el fin de dar cumplimiento a lo expuesto en el ordinal 4º del canon 82 del Código General del Proceso, en concordancia con su disposición 88.

**2.** Discrimine y aclare las pretensiones condenatorias, indicando el guarismo perseguido con la acción, para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el juramento estimatorio.

**3.** La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**4.** Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**5.** El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00505-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el **canon 20 de la Ley 472 de 1998, para que dentro del término de tres (3) días** se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Precise el derecho colectivo que se pretende proteger dentro de la acción, como quiera que se entrelazan dos temas distintos y una hipótesis en escenarios diferentes. En efecto, en un primer momento se enfila el libelo para poner de presente la presunta ausencia de filtros perimetrales que encausen el agua subterránea y que generan humedades; posteriormente hace referencia a deficiencias constructivas en los parqueaderos, las rampas peatonales y vehicular, jardineras, escaleras, realizando un paralelo mediático, sin que se establezca con claridad si el derecho vulnerado es el contenido en el literal *m* del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, u otro.

2. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

3. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes (incluyendo los testigos), atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

4. Acredite cual es el interés que lo legitima a incoar la presente acción, pese a no residir en el edificio Brescia 8-128.

5. Excluya la pretensión 7o pues esta escapa de la órbita de la acción incoada.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

**HENY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00506**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese la cadena de endosos de forma ininterrumpida y de forma continuada, en tanto que, de conformidad con la literalidad del documento, el acreedor inicial corresponde a la persona jurídica denominada Direnter Traminter S.A.S. y no el señor Eduardo Casallas, quien suscribió el endoso como persona natural y no como representante de aquella.

2. Precise el domicilio de cada uno de los demandados, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del canon 82 *ibídem*.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. Aclare el numeral quinto del supuesto fáctico, en razón a que el acreedor primigenio no corresponde al allí referido.

Notifíquese, (1)

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-507-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por la demandante de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

2. Atendiendo los hechos 3 y 4 señale la fecha en que intervirtió el título que pretende se declare en esta acción.

3. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente a los inmuebles, en los que pueda identificarse por el número del lote.

4. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes, así como los **testigos**, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

5. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**Notifíquese**

**LA JUEZ,**

*paper*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-513-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el contrato de arrendamiento báculo de la presente demanda.

2. Allegue nuevo poder especial, señalando la acción en este asunto, de suerte que no pueda confundirse con otro (Artículo 74 C.G.P.).

3. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Indique la dirección electrónica de la totalidad de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

5. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

*paper*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-515-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

2. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los pagarés cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Ref:** No. 11001-40-03-012-2018-0135-02

De acuerdo a la revisión del expediente<sup>1</sup>, emerge que el presente asunto fue asignado preliminarmente al Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de esta ciudad, por lo que la presente apelación deberá abonarse a dicho Despacho.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente digital a la oficina de reparto para que el mismo le sea asignado a la Sede Judicial en mención, para lo de su cargo.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> Ver el archivo denominado cuaderno 001 2018-135 cuaderno 2 segunda instancia